

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2020-00142-02
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE ESPEJO TREJOS Y OTROS
DEMANDADO: MARIELA BOLAÑO AMAYA Y OTROS
DECISIÓN: AUTO DENIEGA SOLICITUD DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIELA BOLAÑO AMAYA, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito del Valledupar, profirió sentencia escrita de fecha 30 de julio del 2021, mediante la cual desestimó las excepciones de falta de legitimación en la causa interpuesta por RODOLFO RAFAEL BOLAÑO y MARÍA AMELIA BOLAÑO MAESTRE, así como aquellas formuladas por MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA. Subsiguientemente, declaró que el contrato de compraventa en litigio, celebrado entre esta última como supuesta compradora y CLARA LEONOR MANJARRÉS como vendedora, está afectado de nulidad relativa por sustitución de la persona del comprador, por lo que igualmente declaró que el real comprador fue el señor RODOLFO BOLAÑO AMAYA.

En contra de la anterior decisión el vocero judicial de la demandada MARIELA BOLAÑO AMAYA, interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por la juez de primer nivel, y una vez remitida la diligencia a esta Corporación se admitió dicho recurso a través de auto del 27 de julio de 2022.

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2020-00142-02
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE ESPEJO TREJOS Y OTROS
DEMANDADO: MARIELA BOLAÑO AMAYA Y OTROS

Posteriormente, la apoderada judicial del extremo demandante, presentó memorial a través del cual solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, toda vez que, no fue sustentado por el apelante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio de la alzada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en precisarse que en atención al estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, fue emitido el Decreto 806 del 2020, a través del cual fueron tomadas las medidas de contingencia respectivas, con el de priorizar las tecnologías de información, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. De dichas disposiciones se estableció la vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 2022, la cual en su artículo 12 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del original)

En este particular asunto corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la demandada MARIELA BOLAÑO AMAYA, en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia.

Sin perjuicio de la norma anteriormente citada, la cual fue emitida, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 (del 2020) se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2020-00142-02
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE ESPEJO TREJOS Y OTROS
DEMANDADO: MARIELA BOLAÑO AMAYA Y OTROS

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.» (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, sobre la interposición del recurso y la exposición de los reparos completos, el Alto Tribunal también ha señalado que:

“(...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial de la demandada MARIELA BOLAÑO AMAYA el 03 de agosto del 2020, radicó memorial a través del cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Dentro de dicho documento se avizora claramente que el apoderado sustentó de manera efectiva su impugnación, por lo que, a pesar de que no lo hizo en la oportunidad que ahora señala la Ley 2213 del 2022, esta Sala ciñéndose al citado criterio de la Corte Suprema

¹ STC5499-2021, posición reiterada en sentencia STC5438-2022.

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2020-00142-02
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE ESPEJO TREJOS Y OTROS
DEMANDADO: MARIELA BOLAÑO AMAYA Y OTROS

de Justicia, puede concluir que el extremo recurrente cumplió con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, se desestimaré la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

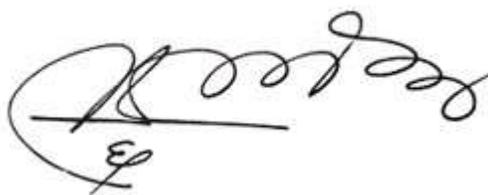
En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIELA BOLAÑO AMAYA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador